

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC078990

DGT: 23-03-2021

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0672/2021

### SUMARIO:

**IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Estimación objetiva por signos, índices o módulos. Determinación del rendimiento. Actividades agrícolas, ganaderas y forestales. Otras cuestiones. Días no computables durante la pandemia del COVID-19.** Para la determinación del rendimiento neto de 2020 de las actividades incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019 (Método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para 2020), los días que en 2020 no se computarán serán: 1º. En el primer semestre de 2020, los días en que estuvo declarado el estado de alarma (desde el 14 de marzo al 20 de junio, es decir, 99 días). Estos días no se computan aunque la actividad económica se hubiese ejercido efectivamente. Es decir, en 2020, habrá que descontar, en todo caso, 99 días. 2º. En el segundo semestre de 2020, los días en que el ejercicio se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19. 3º. Además de los períodos anteriores, los días en los que la actividad hubiera permanecido cerrada. En estos días no se incluirán los días de vacaciones y de descanso semanal. [Vid., consulta DGT, de 30-10-2020, nº V3254/2020 (NFC077778)].

### PRECEPTOS:

RDL 35/2020 (Medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria), art. 11.

Orden HAC/1164/2019 (Método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para 2020), Anexo II, Instrucción IRPF, n.º 2 y 7.

#### Descripción sucinta de los hechos:

Actividades económicas, excepto agrícolas, ganaderas y forestales, que determinan el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

#### Cuestión planteada:

En 2020, como se determinan los días de ejercicio de la actividad.

#### Contestación:

En la instrucción 7 para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 30 de noviembre) se establece la regla para la determinación del rendimiento neto de 2020 para las actividades económicas incluidas en este anexo II, disponiendo:

“7. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el contribuyente deberá calcular el promedio de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda.

A efectos de determinar el rendimiento neto anual, el promedio se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios/hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.”.

De acuerdo con este precepto, con carácter general, para la determinación del rendimiento neto de las actividades incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, solamente se tendrán en cuenta los días de efectivo

empleo, utilización o instalación de cada módulo en la actividad. En estos días de efectivo empleo, se incluirán los días de vacaciones y descanso semanal.

Por su parte, el artículo 11.1 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria (BOE de 23 de diciembre) establece en relación a la cuestión planteada:

“1. A los efectos previstos en el número 7 de las Instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los números 8 y 9 de las Instrucciones para la aplicación de los índices y módulos en el Impuesto sobre el Valor Añadido del anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, no se computará, en ningún caso, como período en el que se hubiera ejercido la actividad, los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, así como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2.

En particular, para la cuantificación de los módulos «personal asalariado», «personal no asalariado» y «personal empleado», en su caso, no se computarán como horas trabajadas las correspondientes a los días a los que se refiere el párrafo anterior y para la cuantificación de los módulos «distancia recorrida» y «consumo de energía eléctrica» no se computarán los kilómetros recorridos ni los kilovatios/hora que proporcionalmente correspondan a los días a que se refiere el primer párrafo.”.

En base a lo establecido en los dos preceptos citados, para la determinación del rendimiento neto de 2020 de las actividades incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, los días que en 2020 no se computarán serán:

1º.- En el primer semestre de 2020, los días en que estuvo declarado el estado de alarma (desde el 14 de marzo al 20 de junio, es decir, 99 días). Estos días, no se computarán aunque la actividad económica se hubiese ejercido efectivamente.

Es decir, en 2020, habrá que descontar, en todo caso, 99 días.

2º.- En el segundo semestre de 2020, los días en que el ejercicio se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2.

3º.- Además de los períodos anteriores, tal y como se indicó en la consulta V3254-20, los días en los que la actividad hubiera permanecido cerrada. Como ya se ha expresado anteriormente, en estos días no se incluirán los días de vacaciones y de descanso semanal.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.